RAD. No. 08001315300420210029300
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GIULIANO MARCUCCI JARAMILLO
ACCIONADO: JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por GIULIANO MARCUCCI JARAMILLO, contra el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante que mediante derecho de petición remitido al correo cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, en fechas Junio 11, Julio 13, Agosto 10 y Octubre 13 de 2021, solicitó al Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el sentido de cancelar la anotación correspondiente al embargo inscrito en el folio de matrícula Inmobiliaria N° 040-31299 numerado # 26, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ordenada dentro del proceso radicado bajo el No. 0875 de 2007, donde aparece como demandado el hoy accionante, teniendo en cuenta el dicho proceso terminó por desistimiento tácito, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional se haya dado respuesta a su petición.

PRETENSIONES

Solicita se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se sirva expedir los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el sentido de cancelar la anotación correspondiente al embargo inscrito en el folio de matrícula Inmobiliaria N° 040-31299 numerado # 26.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Doce Civil Municipal De Barranquilla, responde el traslado de tutela informando que en fecha 29 de octubre de 2021, dio respuesta al derecho de petición remitiendo oficio de desembargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y al correo aportado por el accionante, adjunta copia del oficio y la constancia de envió del mismo.

Solicita denegar el amparo constitucional por configurarse un hecho superado por carencia de objeto.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*

"…Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela interpuesta por GIULIANO MARCUCCI JARAMILLO, contra el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se fundamenta en la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, con ocasión a que no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud por parte del juzgado accionado.

PROBLEMA JURÍDICO. -

El problema jurídico consiste en establecer si el juzgado accionado vulnera el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta oportuna a la petición allegada en fechas junio 11, julio 13, agosto 10 y octubre 13 de 2021.

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, se observa que la presente acción constitucional no va dirigida a cuestionar una decisión tomada por el juez en sus providencias, sino a la falta de respuesta a una solicitud de entregar los oficios que habían sido ordenados mediante el auto que decretó la terminación del proceso.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión a la respuesta allegada por el juez accionado, mediante la cual se puede observar que se dio respuesta de fondo al asunto, por cuanto la titular del Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, remitió el oficio de desembargo No. 00875-2007 de fecha 29 de octubre de 2021, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, así mismo, envío copia del oficio al accionante, al correo electrónico gmarcucci1@yahoo.es, mismo desde donde se remitió la petición y la presente acción de tutela, subsanando así los hechos que dieron origen la presente acción constitucional.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

> *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

> "*La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.*

Sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> *2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

De las pruebas aportadas al proceso se puede colegir que el accionado dio respuesta a la solicitud planteada por el accionante, aun cuando de manera tardía, por tanto, la pretensión del actor, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha, al haberse emitido una respuesta por parte de la entidad accionada, y se evidencia que estamos frente a una situación superada que hace inviable la acción constitucional.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por la accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo

innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por el señor GIULIANO MARCUCCI JARAMILLO, contra el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes intervinientes en este accionar por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86bb1a368fe796a62f1b1bf080cf5a1efac1a249d677c9552c4db6c5e4436006
Documento generado en 10/11/2021 06:46:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica